Viscofan SA
Polígono Industrial Berroa
C/ Berroa 15-4ª Planta
31192 Tajonar – Navarra (España)
Tel: +34 948 198 444
Fax: +34 948 198 431
www.viscofan.com

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Dpto. informes Financieros y Contables

C/ Miguel Angel, 11

28010 - MADRID

Pamplona, 5 septiembre 2013

Muy Sres. Nuestros:

Para su conocimiento adjunto enviamos texto refundido de los estatutos de la Sociedad, una vez incorporadas las modificaciones aprobadas por la Junta General de accionistas celebrada el pasado 30 de abril de 2013, que quedaron inscritas en el Registro Mercantil de Navarra el 2 de septiembre de 2013 al Tomo 22, Folio: 148, Hoja: NA-362, Libro: 0, Inscripción: 185.

Sin otro particular, muy atentamente

VISCOFAN, S.A.
Elena Ciordia

Viscofan SA
Polígono Industrial Berroa
C/ Berroa 15-4ª Planta
31192 Tajonar – Navarra (España)
Tel: +34 948 198 444
Fax: +34 948 198 431
www.viscofan.com

ESTATUTOS VIGENTES

TEXTO REFUNDIDO

ESTATUTOS DE VISCOFAN, SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION:

Art. 1º: La Sociedad girará bajo la denominación de "VISCOFAN, SOCIEDAD ANONIMA", abreviadamente "VISCOFAN, S.A.", y se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 2º: La Sociedad tendrá por objeto:

1,- La fabricación de todo tipo de envolturas cárnicas, celulósicas o artificiales para embutidos u otras aplicaciones.

2,- Adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de toda clase de valores mobiliarios y títulos valores en nombre y por cuenta de la Sociedad.

3,- Adquisición, tenencia, administración en general y enajenación de cualquier clase de inmuebles, así como cualquier clase de derechos reales sobre los mismos.

4,- Producción de energía eléctrica, por cualquier medio técnico, tanto para propio consumo como para venta de la misma a terceros.

Art. 3º: El domicilio social se fija en Tajonar, término municipal de Aranguren (Navarra), calle Berroa, 15- 4º. Se podrá trasladar dentro del mismo término municipal mediante acuerdo del Consejo de Administración.

Se podrán crear, trasladar y suprimir factorías, sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto de España o del Extranjero por acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 4º: La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL: ACCIONES.

Artículo 5º: El capital social es de 32.622.577,40 euros (treinta y dos millones seiscientos veintidós mil quinientos setenta y siete euros con cuarenta céntimos de euro) representado por 46.603.682 acciones (cuarenta y seis millones seiscientas tres mil seiscientas ochenta y dos acciones) de 0,70 euros (70 céntimos de euro) de valor nominal cada una de ellas.

El capital se halla totalmente suscrito y desembolsado en su integridad.

Art. 6º: Todas las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 496 de la Ley de Sociedades de Capital. La llevanza de su registro contable corresponderá al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

Art. 7º: Las acciones serán transferibles a extranjeros en la cuantía y en la forma que en cada momento autoricen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8º: Cada acción confiere a su titular la condición de socio y le atribuye, como mínimo, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistencia y voto en las Juntas Generales, el derecho de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información así como cualquier otro derecho que le pueda ser reconocido por Ley.

Art. 9º: Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que a un poseedor por cada una de ellas.

Los copropietarios de una acción deberán designar, de entre ellos, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, si bien, todos los copropietarios responderán solidariamente frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Art. 10º: En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el periodo de usufructo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponderá al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Art. 11º: La posesión de una o más acciones, supone la aceptación y conformidad de los presentes Estatutos y de los acuerdos legalmente adoptados.

Art. 12º: La transmisión de las acciones es libre no hallándose sometida a requisito estatutario alguno.

TITULO III

REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 13º: La Administración y representación de la Sociedad estará confiada:

a) A la Junta General de Accionistas.

b) Al Consejo de Administración.

c) Al Comité Ejecutivo.

JUNTA GENERAL

Art. 14º: La Junta General es el órgano supremo de la Sociedad. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, debidamente convocada y constituída.

Art. 15º: Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las Juntas Generales de accionistas de la Sociedad se celebrarán en el término municipal de Pamplona.

Art. 16º La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses del ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y el balance del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado

Art. 17º: La Junta General Extraordinaria se reunirá, cuando lo acuerde el Consejo de Administración, a iniciativa propia o a solicitud de accionistas que representen, al menos,

la vigésima parte del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Art. 18º: La convocatoria para las Juntas habrá de hacerse, conforme a la Ley, por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha prevista para la celebración de la Junta.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

El anuncio de convocatoria expresará el lugar y la fecha de la reunión, los asuntos que hayan de tratarse en la misma y la fecha en la que, si procediera, se reunirá en segunda convocatoria, debiendo mediar, entre una y otra, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Art. 19º: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituída, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

Art. 20º: La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituída en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Art. 21º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente sobre la emisión de

obligaciones, el aumento o la disminución de capital social, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será precisa, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurran accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 22º: Tendrán derecho de asistencia a Junta General los accionistas que posean al menos 1.000 acciones de la Sociedad y que las tengan inscritas en el correspondiente registro con cinco días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta.

El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, las entidades adheridas al mismo, deberán proporcionarles los correspondientes certificados que permitan el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionistas.

Los accionistas que no reuniesen la cantidad de acciones exigida para la asistencia podrán agruparse al indicado fin.

Art. 23º: Todo accionista con derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona.

Dicha representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.

Art. 24º: Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y se harán constar en el libro de actas de la Sociedad.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Cada acción da derecho a un voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las certificaciones que se expidan irán autorizadas con las firmas de ambos.

Art. 25º: En cuanto a los derechos de los accionistas sobre información, impugnación, procedimientos, aprobación de actas y demás extremos relativos a las Juntas, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de aplicación.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 26º: La representación y administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración, compuesto por tres miembros como mínimo y nueve como máximo.

Su nombramiento corresponde a la Junta General, debiendo observarse lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

Art. 27º: Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista. La duración del cargo de Consejero es por un plazo de seis años desde la fecha de su nombramiento.

El nombramiento de administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese trascurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

La Junta General y, en su defecto, el mismo Consejo, podrán nombrar entre los Consejeros un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Vicepresidente Tercero y un Secretario (el cual no necesitará ostentar la condición de Consejero) del Consejo de Administración, que también actuarán como tales en la Junta General. La designación del Presidente y de cualquiera de los Vicepresidentes por el mismo Consejo deberá cumplir los requisitos del artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital, a los efectos del artículo 30 de estos estatutos.

Art. 27º bis: Los consejeros independientes no podrán ser reelegidos o nombrados

para un nuevo mandato con esa misma calificación cuando hubieran desempeñado de forma ininterrumpida el cargo de consejeros de la Sociedad durante un periodo de doce (12) años a contar desde la fecha de su primer nombramiento.

Aquellos consejeros independientes que alcanzaran el límite de doce (12) años indicado en el párrafo anterior encontrándose su mandato en curso, podrán continuar ejerciendo su cargo y mantener la calificación como independientes hasta la finalización de su mandato.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no limitará en ningún caso la facultad de la junta general de accionistas de la Sociedad o, en su caso, del Consejo de Administración, para reelegir o nombrar como consejero a un determinado candidato y afectará, en su caso, únicamente su eventual calificación como independiente.

Art. 27º ter: Los Consejeros recibirán una retribución por el ejercicio de sus funciones, que podrá variar para cada uno de ellos en función de sus cargos y su pertenencia a las distintas comisiones y podrá incluir seguros y sistemas de previsión. Asimismo podrán recibir cantidades devengadas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones.

Adicionalmente se podrá retribuir a los consejeros mediante la entrega de acciones, reconocimiento de derechos de opción sobre las mismas o retribución referenciada al valor de las acciones. La aplicación de estas modalidades de retribución requerirá acuerdo de la Junta General que expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.

El Consejo de Administración acordará la distribución de la retribución entre los Consejeros.

El importe anual de las retribuciones de los Consejeros, por todos los conceptos, no excederá del límite del 1,5 % del beneficio líquido anual consolidado antes de impuestos, sin perjuicio, en su caso, de otras limitaciones legales. A tal efecto, se computará, en su caso, la prima o valor equivalente de las opciones o expectativas de derechos concedidas a los Consejeros, valoradas en el momento de su entrega.

Serán independientes de las remuneraciones señaladas, y no se computarán a efectos del límite establecido, las retribuciones procedentes del desempeño en la sociedad de otras funciones derivadas de sus relaciones laborales o profesionales y por tanto diferentes que las que se desarrollan como meros miembros del consejo

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y directivos.

Art. 28º: El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión y será dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

Los acuerdos se harán constar en el libro de actas de la Sociedad, debiendo ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de dicho organismo, al igual que las certificaciones que se expidan de los acuerdos adoptados.

Art. 29º: El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en todos los puntos relativos al giro o tráfico de la misma, correspondiéndole, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes facultades:

Su representación en juicio y fuera de él.

El uso o delegación de la firma social.

La apertura y disposición de cuentas corrientes y de crédito en cualquier banco, incluso el de España y sus sucursales, la formalización de toda clase de operaciones bancarias y de crédito, incluso en dicho Banco de España, sus sucursales, o cualquier otro Banco, nacional o extranjero.

La compra, venta, permuta, arriendo y gravamen, e bienes muebles e inmuebles, instalaciones industriales o mercantiles y negocios de todas clases.

La constitución, modificación y cancelación de derechos reales sobre las mismas.

La concurrencia a concursos y subastas de todas clases y la formalización de contratos de suministro, ejecución de obras o servicios.

La constitución y cancelación de fianzas provisionales o definitivas, la percepción y el pago de cuantas cantidades tenga que recibir o entregar la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Pagadurías y Organismos de la Administración. Central, Autonómica, Provincial o Local.

La celebración de toda clase de actos y contratos de administración, enajenación, disposición, dominio y gravamen de bienes muebles e inmuebles, la concesión de toda clase

de apoderamientos generales o especiales, mercantiles, judiciales, o administrativos y, en general, todo cuanto sea preciso para el desarrollo y desenvolvimiento de la Sociedad.

La adquisición, por cualquier medio lícito, de toda clase de maquinaria, instrumental o equipo con destino a: obras públicas, construcciones de todo género, explotaciones industriales y comerciales.

Alquiler o cesión en uso de esa maquinaria o industria, con o sin opción de compra, a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

La intermediación en la venta o adquisición de esos mismos bienes.

La importación, exportación, promoción y participación en esta actividad con relación a los bienes mencionados en los apartados anteriores.

Financiación, en general de cualquier operación con la referida finalidad.

Preparación de estudios e informes de toda clase de problemas legales, económicos y financieros así como el asesoramiento sobre los mismos.

La firma de proyectos financieros, industriales o comerciales y, en general, toda clase de operaciones similares, así como la participación en los mismos.

Compra de toda clase de créditos y letras para su negociación.

Avalar y, de cualquier otro modo afianzar, tanto en forma civil como mercantil, a las personas físicas y jurídicas que se tenga por conveniente, y ante cualesquiera personas o entidades, en las operaciones u obligaciones que realicen o contraigan, suscribiendo los documentos privados y públicos que, para ello, sean necesarios, de cualquier tipo que éstos sean , incluso letras de cambio.

Art. 30º: Dentro del Consejo de Administración, por delegación del mismo, funcionarán, al menos, un Comité ejecutivo o Comisión Ejecutiva y una Comisión o Comité de Auditoría.

1. El Comité Ejecutivo estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Serán miembros del Comité Ejecutivo, el Presidente, el Vicepresidente Primero y de uno a tres consejeros, nombrados por el mismo Consejo con los requisitos legales.

El Comité Ejecutivo adoptará sus acuerdos por mayoría de votos y será dirimente el voto del Presidente. Será Presidente del Comité el que lo sea del Consejo. Al Comité

Ejecutivo corresponderán, como delegación permanente del Consejo de Administración, todas las facultades de éste excepto las siguientes: Venta, permuta y gravamen de bienes inmuebles, instalaciones industriales o mercantiles y negocios de todas clases, constitución y modificación de derechos reales sobre dichos bienes inmuebles, instalaciones y negocios, enajenación, disposición, dominio y gravamen de bienes inmuebles, constitución y modificación de hipotecas inmobiliarias, someter cuestiones a arbitrajes privados y las indelegables legalmente.

2. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración con los requisitos legales.

Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la Sociedad o por decisión del Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría nombrarán entre ellos a un Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años y podrá ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, por decisión del Consejo de Administración o a petición de la mayoría de sus miembros.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la reunión y será dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

Los acuerdos se harán constar en el libro de actas de la Comisión de Auditoría, debiendo ser firmadas por el Presidente de dicho organismo, al igual que las certificaciones que se expidan de los acuerdos adoptados.

La comisión de Auditoría estará facultada para requerir la presencia en sus reuniones de cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad, así como de los auditores externos o de cualquier asesor de la Sociedad cuya presencia estiman oportuna. Todos ellos tendrán la obligación de prestar colaboración y facilitar el acceso a la información de que dispongan.

Será, como mínimo, misión de la Comisión de Auditoría, sin perjuicio de otras funciones que le asigne el Consejo de Administración:

a) Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que planteen los accionistas en materias de su competencia.

b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación de Auditor de Cuentas a que se refiere el Artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital..

c) Supervisar, cuando proceda, los servicios de auditoría interna.

d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control de la Sociedad.

e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría y en las normas técnicas de auditoría.

Además del Comité ejecutivo o Comisión Ejecutiva y la Comisión o Comité de Auditoría, el Consejo de Administración podrá nombrar en su seno otras comisiones o comités cuyas facultades y obligaciones serán fijadas por el Consejo en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Administración podrá delegar total o parcialmente sus facultades en uno o más Consejeros Delegados con los requisitos y límites legales fijando la retribución que, por tal concepto, les ha de corresponder.

TITULO IV

EJERCICIOS SOCIALES: RESULTADOS.

Art. 31º: Los ejercicios sociales comenzarán en primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año a partir del 1 de enero de 1.990.

Art. 32º: Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales: el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, los cuales se someterán a la Junta General Ordinaria, previo informe de los auditores de cuentas.

Art. 33º: Los documentos y el informe emitido por los auditores a que se refiere el artículo anterior se pondrán a disposición de los accionistas a partir de la convocatoria de la Junta General en la que se propone su aprobación.

Art. 34º: La Junta General será soberana para determinar la aplicación que haya de darse a los resultados del ejercicio, después de cumplidas las atenciones legales y estatutarias.

Sólo podrán ser pagados dividendos en razón de los beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social y la distribución de dividendos se efectuará en proporción al capital desembolsado. La acción para solicitar el pago de dividendos prescribe a los cinco años.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Art. 35º: La disolución de la Sociedad tendrá lugar por cualquiera de las causas establecidas en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General procederá al nombramiento de liquidadores, siempre en número impar.

Art. 36º: Las funciones y responsabilidades de los liquidadores y los requisitos para llevar a término la disolución y liquidación se ajustarán a lo que establece la Ley de Sociedades de Capital.